Ley No. 28-88 que erige en Municipio el Distrito Municipal de Nizao, perteneciente a la provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 28-88

CONSIDERANDO: Que la provincia Peravia ha tenido un crecimiento demográfico extraordinario, principalmente en la zona comprendida por el Distrito Municipal de Nizao, donde se ha desarrollado una infraestructura urbana importante, además cuenta con fértiles campos de gran desarrollo económico y una creciente inversión en el plano turístico, que ha acrecentado su relevancia en toda la región, gracias al dinamismo y superación de sus pobladores que es una característica muy particular de esa comunidad y sus secciones y parajes;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad, dado el empuje e importancia económica que la distingue en toda la provincia Peravia y la hace merecedora de que su condición sea elevada a la categoría de Municipio;

VISTA la Ley No. 706 del 7 de octubre de 1944 que erigió a Nizao en Distrito Municipal y la Ley 5220 sobre División Territorial de la República, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Nizao, perteneciente al municipio de Baní, provincia Peravia, queda erigido en municipio con el nombre de Municipio de Nizao, que tendrá su asiento en el poblado de Nizao.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

PARRAFO: Los cargos electivos que resulten como consecuencia de esta Ley serán cubiertos en las próximas elecciones generales que se realicen en el país.

Artículo 3.- Los gastos y costos que implique esta creación estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4.- Se modifica en lo que sea necesario las Leyes 706 del 7 de octubre de 1944 y la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER